RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 588 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 NOV. 2018

VISTO:

Los recursos de apelación promovida por las administradas María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado, contra la Resolución Directoral Regional N°1349-2018-DREA de fecha 12/10/2018 y Gumercinda Ayquipa Herrera, contra la Resolución Directoral Regional N°1314-2018-DREA de fecha 04/10/2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12/10/2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°1349-2018-DREA, acto que declara prescrita la acción administrativa , formulada por la recurrente, María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado , con DNI N° 29684525, ex especialista en Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia Improcedente la respectiva petición sobre el pago de la Bonificación Especial del 35%, por desempeño de cargo en base a la remuneración total e integra mensual y el pago de los intereses legales;

Que, con fecha 04/10/2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°1314-2018-DREA, acto que declara prescrita la acción administrativa , formulada por la recurrente, Gumercinda Ayquipa Herrera, con DNI N° 31340867, cónyuge supérstite del quien en vida fue Celso León Gamarra, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia Improcedente el pago de la Bonificación Especial del 30% y 35%, de la remuneración total mensual;

Que, con fecha 31/10/2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 10873, la administrada María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°1349-2018-DREA**, y en fecha 06/11/2018 por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la administrada Gumercinda Ayquipa Herrera con registro N° 10999, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°1314-2018-DREA**;

Que, las administradas sustentan su petición entre otros aspectos en lo siguiente: "El artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 del 10/07/1990, dispone hacer extensiva al pago de las Bonificaciones del 35% al personal administrativo del sector Educación, que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos Económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276, que les asiste el derecho según Ley señala en su texto que se glosa a continuación que en base a la remuneración total el artículo 51, 52, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 276, pide que se apliquen las normas conforme ordena la Ley". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, con fecha 15/11/2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N°4245-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación de: expediente administrativo de registro N°10873 de fecha 31/10/2018 en (folios 15) interpuesta por la administrad María Julia Sifuentes Ascue, contra la Resolución Directoral Regional N°1349 de fecha 12/10/2018 y expediente administrativo de registro N°10999 de fecha 06 de noviembre en folios 09 interpuesta por la administrada Gumercinda Ayquipa Herrera, contra la resolución Directoral Regional N°1314 de fecha 04/10/2018;

Que, con fecha 15/11/2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 00021651, remite documento a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que se haga extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". En el caso de autos se aprecia que los recursos de apelación se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que las resoluciones impugnadas por las administradas María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado fue notificada con fecha 23/10/2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 31/10/2018, y Gumercinda Ayquipa Herrera fue notificada con fecha 06/11/2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 06/11/2018, se encuentran dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio _ vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial; en consecuencia, la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, debe realizarse en base a la remuneración total permanente;

Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N°1074-2010, en su considerando Décimo Tercero, establece que, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma. Asimismo señala que los considerandos del séptimo al décimo tercero de la casación en mención, constituyen precedente vinculante;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, Señala que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del sector publico excepto Gobiernos Locales, empresas así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, al respecto la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "*Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, en el Informe Escalafonario presentado por las administradas María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado, consta que ha cesado a partir del 31/07/1992, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N°0633-1992 y su solicitud presenta el 17/08/2018, el cual han transcurrido aproximadamente 15 años y Gumercinda Ayquipa Herrera, consta que ha cesado 02/08/2010, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 1870-2010 la solicitud presenta 22/06/2018, por lo que ha trascurrido más de 6 años consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, actuación para hecho que invalida su solicitar en esta instancia el reconocimiento del 30% y 35% de la remuneración total, pago de Bonificación Diferencial (especial) mensual por desempeño de cargo, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;

Que, cabe señalar que de acuerdo al Informe N°528-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, emitido por el responsable del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, en el cual indica que la pretensión de la administrada **María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado,** el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en su artículo 9° señala que la bonificación beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total o permanente, por ello la administrada a la fecha percibe dicha bonificación equivalente al 35% de la remuneración total permanente, por lo que la petición de la administrada quien desempeño el cargo de especialista en educación IV siendo su pensión de F-3, su pretensión se haga el cálculo en base a la remuneración total, a efectos de haberse desempeñado en dicho cargo. Sin embargo el Decreto Supremo N°051-91-PCM, señala que las bonificaciones establecidas para la presente petición lo establece en los artículos 8° y 9°, en presente caso debe calcularse en base a la remuneración total permanente y/o remuneración básica, lo que comunico a usted, por la improcedencia de dicha pretensión a efectos de aplicar lo señalado de acuerdo a la Ley

N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento;

Que, cabe señalar que de acuerdo al Informe N°359-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, emitido por el responsable del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, en el cual indica que la pretensión de la administrada **Gumercinda Ayquipa Herrera**, el derecho solicitado a la fecha se viene pagando a favor de los pensionistas, con el 30% de la remuneración total permanente, conforme se señala y que a la fecha del fallecimiento del causante percibía dicha bonificación equivalente a la remuneración total permanente, y en la parte de conclusiones se pronuncia sobre el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que corresponde a su cónyuge que en vida fue ex profesor Celso León Gamarra, en función a su remuneración total integra, la misma que se otorgó de conformidad al artículo 48° de la Ley del Profesorado, y que a la fecha que falleció el causante percibió de conformidad a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-9-POCM, con la remuneración total permanente, en tal sentido se debe tomar en cuenta la Ley de Procedimiento Administrativo N°27444 y Reglamento;

Que, en tal sentido del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de las administradas, resulta **inamparable** de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27321, *"las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral y de acuerdo a los informes emitidos por el responsable de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, indica que las administradas a la fecha perciben la bonificación equivalente al 30% y 35% de la remuneración total permanente. A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";*

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular, los expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolver conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesta por las administradas María Julia Sifuentes Viuda de Hurtado, contra la Resolución Directoral Regional N°1349-2018-DREA, de fecha 12/10/2018 y Gumercinda Ayquipa Herrera, contra la Resolución Directoral Regional N°1314-2018-DREA, de fecha 04/10/2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** las Resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/GG/GRAP.
AHZB/DRAJ
CFPS/ABOG